

Capítulo 4

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1 Mercancías Originarias

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y
 - i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 y en el Anexo 3.2 como resultado de que la producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes, o
 - ii) la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 y en el Anexo 3.2, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
- (c) la mercancía se produzca enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional

1. Donde el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá, para el propósito del Artículo 4.15, calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

- (a) **Método basado en el Valor de Materiales No Originarios (Método de reducción del valor)**

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

- (b) **Método basado en el valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor)**

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO: es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz¹ es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor deberá para efectos del Artículo 4.15, calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz (“Método del Costo Neto”)

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

Donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador, exportador o productor, para efectos

¹ El párrafo 3 aplicará únicamente a las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 8708 (partes para vehículo).

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

del Artículo 4.15, podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el párrafo 3, para componentes o materiales² automotrices producidos en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá, para efectos del Artículo 4.15, usar un cálculo:

- (a) promediado:
 - (i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
 - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
 - (iii) en su propio año fiscal;siempre que la mercancía hubiera sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;
- (b) en el cual el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) es calculado separadamente para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o
- (c) en el cual el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

Artículo 4.3: Valor de los Materiales

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 y 4.6, el valor de un material será:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;

² El párrafo 5 aplicará únicamente a los componentes o materiales automotrices clasificados en las siguientes partidas o subpartidas del SA: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (Partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes de vehículo).

- (b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación del productor; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia,
 - (i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y
 - (ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:
 - (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
 - (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.
2. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán deducir del valor del material:
 - (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;

- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y
- (d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

Artículo 4.5: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.6: De Minimis

1. Excepto Lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, es sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10 por ciento del valor: ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que el importador puede solicitar que la mercancía o material fungible es originario con base en, ya sea la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.
2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizando para aquella mercancía o material fungible a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.9: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido.

Artículo 4.10: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 y en el Anexo 3.2.

2. Si la mercancía esté sujeta al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.11: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 4.12: Materiales Indirectos Empleados en la Producción

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario independientemente del lugar de su producción.

Artículo 4.13: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:
 - (a) sufre un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
 - (b) no permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la administración de este Capítulo.
2. Una Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen a consideración de la Comisión.
3. A partir de la presentación por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc, dentro de un plazo de 60 días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.
4. Dentro de ese período, tal como la Comisión lo disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.
5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 19.1.3.(b) (La Comisión de Libre Comercio).

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 4.15: Solicitud de Origen

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en:
 - (a) una certificación escrita o electrónica³ emitida por el importador, exportador o productor; o

³ Perú deberán autorizar a los importadores a comenzar a proporcionar certificaciones electrónicas a más tardar a los tres años siguientes de la entrada en vigor del Acuerdo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria⁴.
2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitando, los siguientes elementos:
- (a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
 - (b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;
 - (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
 - (d) fecha de la certificación; y
 - (e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4 (b), el período que cubre la certificación.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:
- (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
 - (b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.
- Ninguna Parte podrá exigir, a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.
4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:
- (a) un sólo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
 - (b) varios embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.
5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.
6. Cada Parte permitirá que un importador presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la Parte importadora podrá

⁴ Perú deberán implementar el subpárrafo (b) a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.

Artículo 4.16: Excepciones

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que las mercancías son originarias cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de US\$ 1500 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento del Artículo 4.15; o
- (b) las mercancías para las cuales la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

Artículo 4.17: Requisitos para mantener registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.15, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros relativos a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual esta fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

Artículo 4.18: Verificación

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá conducir una verificación, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.17 o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía,

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2; o

- d) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;
- (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o
- (c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una determinación escrita acerca de si la mercancía es originaria. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la misma.

4. Si la Parte importadora hace una determinación de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará esa determinación a una importación realizada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);
- (b) la determinación de la Parte importadora esté basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y
- (c) la Parte exportadora emitió la resolución anticipada antes de la determinación de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada, de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.

Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.
2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:
 - (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o
 - (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:
 - (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;
 - (b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.15, si la certificación es la base de la solicitud;
 - (c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;
 - (d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado;
 - (e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación; y;
 - (f) demuestre, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.13.
5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía siendo originaria fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso, presentando a la Parte:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.

6. Cada Parte podrá disponer que el importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

Artículo 4.20: Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.15, a solicitud, deberá proporcionar una copia a la Parte exportadora;
- (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas; y
- (c) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación y tiene razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. De acuerdo con el Artículo 4.20.(1)(c), ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación.

Artículo 4.21: Directrices Comunes

1. Las Partes acordarán y publicarán las directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes.

2. Las Partes se esforzarán para desarrollar un marco de trabajo para conducir una verificación de conformidad con el Artículo 4.18.3 (c).

Artículo 4.22: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- (a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de dieciséis personas o más establecidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en las partidas 87.05 y 87.06;
- (b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en las subpartidas 8701.30 a 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de quince personas o menos comprendidos en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores de las subpartidas 8704.21 y 8704.31; o
- (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costo neto de la mercancía significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

- (a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía;
- (b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas,

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

- (c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

costos por intereses no admisibles significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

costo total significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes. Costos del producto son los costos que están asociados con la producción de la mercancía, e incluyen, el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos. Costos del período, diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que ellos se incurren, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos. Otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses. El costo total no incluyen utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas han sido retenidas o pagadas por el productor a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre utilidades incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

material de fabricación propia significa un material originario de conformidad con el artículo 4.1 producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;

- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporados en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancías fungibles o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califican las mercancías como originarias

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarboles su bandera,

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarboles su bandera;
- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;
- (k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y que hayan sido utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas;
- (l) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales resultantes de:

- (a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

mercancías remanufacturadas significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 y 90 y la partida 94.02, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16 del Sistema Armonizado, que:

- (a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

utilizados: significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

valor significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo;

valor ajustado significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Anexo 4.6

Excepciones al Artículo 4.6

El Artículo 4.6 no aplicará a:

- (a) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90 que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;
- (b) un material no originario clasificado en el capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.10; mezclas y pastas sin acondicionar para la venta al menor con un contenido superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica, clasificadas en la subpartida 1901.20; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90; partida 21.05; bebidas que contengan leche clasificadas en la subpartida 2202.90; o alimentos para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificados en la subpartida 2309.90;

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (c) un material no originario clasificado en la partida 08.05 ó subpartidas 2009.11 a 2009.39, que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las subpartidas 2009.11 a 2009.39, o en jugo de fruta o vegetal de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar clasificados en la subpartida 2106.90 ó 2202.90;
- (d) un material no originario clasificado en la partida 09.01 ó 21.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 09.01 ó 21.01;
- (e) un material no originario clasificado en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 1501 a 1508 ó 15.11 a 1515;
- (f) un material no originario clasificado en la partida 17.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 17.01 a 17.03;
- (g) un material no originario clasificado en el capítulo 17 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 1806.10; o
- (h) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a) al (g) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.
- (i) una mercancía textil o del vestido no originaria, como es definida en el anexo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, excepto aquellas mercancías textiles o del vestido listadas en el Anexo 3.1 del Tratado.

Anexo 4.1

Reglas de Origen Específicas

Parte I – Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
 - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
 - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
 - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
 - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante cuando, una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
 - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los Capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;

2. Las siguientes definiciones aplican:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa los primeros seis dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

Parte II -- Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Animales vivos

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

02.01 - 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3

Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Nota de Capítulo 3:

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines⁵ o larvas no originarias.

03.01 - 03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4

Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

04.01- 04.04

Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

05.01-05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de Sección II

Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6

Arboles Vivos y Otras Plantas; Bulbos, Raíces y Similares; Flores Cortadas y Follaje Ornamental

06.01 - 06.04

⁵ Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y anguilas.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7
Hortalizas y ciertas raíces y tubérculos alimenticios

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8
Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

08.01 - 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9
Café, Té, Yerba Mate y Especies

09.01

Un cambio a la patida 09.1 desde cualquier otro capítulo.

Nota: Cada Parte deberá tratar como originarias las importaciones, en las cantidades listadas a continuación, de Café Arabico tostado de la subpartida 0901.21 o 0901.22, que hayan sido producidas por el tostado de granos de café no originario de la subpartida 0901.11 y 0901.12 en el territorio de las Partes indicadas a contiucción. Las cantidades previstas para el año 5 aplicarán para todos los años subsecuentes.

Parte Importadora: Perú

Parte donde ocurre el Tostado: Estados Unidos

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	12
2	18
3	24
4	30
5	36

[Otras Partes a ser determinado]

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especies trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 10
Cereales

10.01 - 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11
Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

11.01 – 11.04

Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 desde cualquier otro capítulo.

1105.10 – 1105.20

Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01.

11.06 – 11.07

Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.

1108.11 – 1108.12

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.

1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01.

1108.14 – 1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.14 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 1109 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12
Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje

12.01 - 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13
Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales

13.01 - 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14
Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, No Expresados ni Comprendidos en Otra Parte

1401 - 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III
Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15
Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

15.01-15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21-15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16

Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos

16.01-16.03

Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo.

1604.11 – 1604.13

Un cambio a la subpartida 16.04.11 a 1604.13 de cualquier otro capítulo.

1604.14

Un cambio a lomos de atún de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo, o

Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 03.01 a 03.04.

1604.15 – 1604.30

Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.30 de cualquier otro capítulo.

16.05

Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y Artículos de Confitería

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18

Cacao y sus Preparaciones

18.01-18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03 – 18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que tales mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan 90% o más en peso seco de azúcar, no contengan azúcar no originaria del capítulo 17 y

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

las mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan menos del 90% en peso seco de azúcar, no contengan más del 35% en peso de azúcar no originaria del capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 – 1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19

Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.20, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90, con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02 – 19.05

Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo.

20.02

Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.03

Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y aquellas mercancías que han sido preparadas mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.05

Un cambio a la partida 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06 – 20.07

Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado, ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado o la fritura), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20

Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas piñas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.30

Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto aquellos cítricos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los que serán originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.40

Un cambio a la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas peras que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.50

Un cambio a la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto aquellos albaricoques que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los que serán originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.60

Un cambio a la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas cerezas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.70

Un cambio a la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto aquellos duraznos, incluidas las nectarinas, que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los que serán originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.80

Un cambio a la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas fresas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.91

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto aquellos palmitos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los que serán originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.92

Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mezclas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11- 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41 - 2009.80

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo de un solo país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21

Preparaciones Alimenticias Diversas

21.01 – 21.02

Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el ketchup de tomate de la subpartida 2103.20 no contenga mercancías no originarias de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 y de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso de la subpartida 1901.90.

21.06

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

- (A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo de un solo país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

;

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17;

Un cambio a mercancías de la subpartida 2106.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22
Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

- (A) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (B) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo de un solo país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Un cambio a bebidas que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.08

Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 23

Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

23.01-23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10

Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90

Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4, o subpartida 1901.90.

Capítulo 24

Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

24.02

Un cambio a la partida 24.02 de cualquier otro capítulo o de tabaco de envoltura no trillado o procesado de manera similar a la partida 24.01, o de tabaco homogenizado o reconstituido apto para su uso como tabaco de envoltura de la partida 24.03.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido para utilizar como envoltura de cigarro de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yeso, Cales y Cementos

25.01 – 25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 – 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18 – 25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24 – 25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 26

Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

26.01 – 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

Nota:

Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes,
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) **Destilación atmosférica:** un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas. Gas de petróleo licuado, nafta, gasolina, kerosene, diesel/aceite de calentamiento, gas oils livianos, y aceites lubricantes se producen de la destilación del petróleo;
- (b) **Destilación al Vacío:** destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para la destilación de materiales de alta ebullición y sensibles al calor tales como los destilaciones pesadas en aceites de petróleo para producir la destilación al vacío de gasoils livianos a gasoils pesados y residuos. En algunas refinerías los gasils pueden ser procesados aun más para convertirlos en aceites lubricantes.

27.01-27.09

Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

27.10

Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 de cualquier otra mercancía de partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 – 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12 – 27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28-38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto el etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 2930.20 y las mercancías de la partida 38.23, que sea producto de una reacción química será considerada una mercancía originaria, si la reacción química ocurrió en el territorio de una o más de las Partes. No obstante cualquiera de las reglas específicas por producto, la regla de “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en los capítulos anteriormente señalados.

Nota: Para efectos de esta sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Para una mercancía de los Capítulos del 28 al 38 que está sujeta a purificación deberá ser tratada como originaria, siempre que uno de los siguientes procesos ocurra en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) la purificación de una mercancía que resulta en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (i) como sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancías químicas o reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como elementos o componentes que se utilicen en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para aplicación biotécnica;
 - (vii) como aceleradores empleados en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 y 33 al 38 excepto la partida 38.08, será considerada como originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 y 33, deberá ser tratada como originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de una mercancía, incluyendo la micronización, disolviendo un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 5: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como como originaria si la producción de tales materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metal Precioso, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

2801.10 – 2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02 - 28.03

Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 – 2806.20

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 – 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 – 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11 – 28.16.40

Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.

2818.10 – 2821.20

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.

28.22 - 28.23

Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 – 2837.20

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

28.38

Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11 – 2846.90

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

28.47 – 28.48

Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 – 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 – 28.51

Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

Capítulo 29

Productos Químicos Orgánicos

2901.10 – 2910.90

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 – 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 – 2918.90

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.90 de cualquier otra subpartida.

29.19

Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 – 2926.90

Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 – 29.28

Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 – 2930.10

Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.10 de cualquier otra subpartida.

2930.20

Un cambio a etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 29.30.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 29.30.20 desde cualquier otra subpartida.

2930.30 – 2930.90

Un cambio a la subpartida 2930.30 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31

Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 – 2934.99

Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35

Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 – 2939.99

Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

29.40

Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.

2941.10 - 2941.90

Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

Capítulo 30

Productos Farmacéuticos

3001.10 - 3003.90

Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

3005.10 - 3006.40

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50

Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3006.60 - 3006.80

Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.80 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 31

Abonos

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 – 3105.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas

3201.10 – 3202.90

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03

Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05

Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 – 3206.50

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07 - 32.12

Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 33

Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones, de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

3301.11 - 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 – 3307.90

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 34

Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas (Candelas) y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a Base de Yeso Fraguable

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 – 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 – 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.10 – 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35

Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

3501.10 – 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 – 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 – 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10

Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.

3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 36

Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

36.01 - 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 37

Productos Fotográficos o Cinematográficos

37.01 – 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 – 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 38

Productos Diversos de las Industrias Químicas

3801.10 – 3807.00

Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

3808.10 – 3808.90

Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10 – 3824.90

Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3824.90 de cualquier otra partida.

38.25

Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39-40)

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40 que resulte de una reacción química será considerada una mercancía originaria, si la reacción química ocurrió en el territorio de una o más de las Partes. No obstante, cualquiera de las reglas específicas de origen por producto, la regla de “reacción química” podrá ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en los Capítulos 39 a 40.

Para propósitos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, las siguientes operaciones no se consideran reacciones químicas:

- (a) Disolución en agua o en otro solvente;
- (b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) La adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40, será considerada como originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 3: Purificación

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Una mercancía de los Capítulos del 39 al 40, será tratada como originaria siempre que uno de los siguientes procesos ocurra en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) la purificación de una mercancía que resulta en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - (i) como sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
 - (iv) como mercancías químicas o reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como elementos o componentes que se utilicen en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para aplicación biotécnica;
 - (vii) como aceleradores empleados en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39, deberá ser tratada como originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las de los insumos utilizados.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39, deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes

Capítulo 39
Plástico y sus Manufacturas

39.01 – 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 – 3917.31

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3917.31 de cualquier otra subpartida.

3917.32 – 3917.33

Un cambio a la subpartida 3917.32 a 3917.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3917.39 – 3918.90

Un cambio a la subpartida 3917.39 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor que:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3920.10 - 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor que:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3921.11 – 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22-39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus Manufacturas

4001.10 – 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

4002.11 - 4002.70

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

4002.80

Un cambio a la subpartida 4002.80 de cualquier otra subpartida.

4002.91 – 4002.99

Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 de cualquier otra partida.

40.03 – 40.04

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

40.05 – 40.17

Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería Y Manufacturas De Estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41-43)

Capítulo 41

Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros

41.01

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 – 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de “wet blues” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.13

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de “wet blues” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

4114.10 - 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 42

Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas (Diferente a la del gusano de seda)

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12

(Ver Capítulo de Textiles)

4202.19 – 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22

(Ver Capítulo de Textiles)

4202.29 - 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 a de cualquier otro capítulo.

4202.32

(Ver Capítulo de Textiles)

4202.39 – 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 a de cualquier otro capítulo.

4202.92

(Ver Capítulo de Textiles)

4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

4203.10 – 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

4203.30 – 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

42.04 – 42.06

Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera y Artículos de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre (Capítulos 44-46)

Capítulo 44

Madera, y Artículos de Madera; Carbón Vegetal

44.01-44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales de Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus derivados (Capítulo 47-49)

Capítulo 47

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

47.01-47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 48

Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01 – 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 - 48.11

Un cambio a la partida 48.08 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 – 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

Capítulo 49

Productos Editoriales de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos

49.01 – 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Section XI

Materias Textiles y sus manufacturas (Capítulos 50 al 63)

Capítulo 50

Seda

50.01 - 50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 – 50.07

(Ver Capítulo de Textiles)

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01 - 51.04

Un cambio a la partida 51.01 a 51.04 de cualquier otro capítulo.

51.05 – 51.13

(Ver Capítulo de Textiles)

Capítulo 52

Algodón

52.01 - 52.03

Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.12

(Ver Capítulo de Textiles)

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 - 53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

53.06 – 53.11

(Ver Capítulo de Textiles)

Capítulos 54 – 63

(Ver Capítulo de Textiles)

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64

Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

64.01- 64.05 ⁶

Un cambio a las subpartidas 6401.10 o 6401.91 o subpartidas 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa, 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa, o 6404.19.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento bajo el método de aumento del valor; o

Un cambio a todas las demás mercancías de las partidas 64.01 a 64.05 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor al 20 por ciento bajo el método de aumento del valor.

64.06

Un cambio a la partida 6406 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 65

Sombreros, demás Tocados y sus Partes

65.01

Un cambio a la partida 65.01 de cualquier otro capítulo.

65.02

Un cambio a la partida 65.02 de cualquier otro capítulo, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01.

65.03

Un cambio a la partida 65.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.04

Un cambio a la partida 65.04 de cualquier otra partida, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y las partidas 46.01 y 65.02 a 65.07.

65.05-65.06

Un cambio a la partida 65.05 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 66

Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

⁶ Ver Apéndice 4.1.A

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

66.01

(Ver Capítulo de Textiles)

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67

Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 – 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

68.01-68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50

Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 – 6812.70

Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.90

Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 – 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 69

Productos Cerámicos

69.01-69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70

Vidrio y sus Manufacturas

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 – 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 – 70.06

Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

7007.11

Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.

7007.19

Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7007.21

Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida.

7007.29

Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

7009.10

Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando el método de aumento del valor es usado; o
- (b) 45 por ciento cuando el método de reducción del valor es usado

7009.91 – 7018.90

Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7018.90 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19

(Ver Capítulo de Textiles)

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

Sección XIV

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 – 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 – 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 – 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 – 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 55 por ciento cuando el método de aumento del valor es usado; o

(b) 65 por ciento cuando el método de reducción del valor es usado

71.14 – 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 – 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72-83)

Capítulo 72

Fundición, Hierro y Acero

72.01 – 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 – 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

Capítulo 73

Artículos de hierro o acero

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

73.01 - 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles clasificados en la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía que puede ser utilizada como una columna.

73.09 – 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 - 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11 - 7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 – 7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 – 73.18

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, sean o no ensambladas, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.12 – 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

73.22 – 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 – 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 – 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

Capítulo 74

Cobre y sus Manufacturas

74.01-74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas, hojas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 – 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

Capítulo 75

Níquel y sus Manufacturas

75.01-75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre que haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 – 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 76

Aluminio y sus Manufacturas

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

76.08 – 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 – 76.13

Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14

Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida.

76.15

Un cambio a la partida 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 – 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 78

Plomo y sus Manufacturas

78.01-78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 – 78.06

Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

79.01 - 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 – 79.07

Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

80.01-80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.04

Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.

80.05

Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 – 80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida.

Chapter 81

Los Demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias

8101.10 - 8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10 - 8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20 - 8103.30

Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20 – 8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8107.20 - 8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20 - 8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20 - 8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10

Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

81.11

Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.12 - 8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.21 – 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

82.01-82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8207.19 – 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 – 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Capítulo 83

Manufacturas Diversas de Metal Común

8301.10 – 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.60 – 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 – 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09-83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 – 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84

Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8401.10-8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.12

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 – 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio en la clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8407.10 - 8407.29

Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 - 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8410.11– 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11-8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91

Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8412.10-8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91

Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.

8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8414.10 – 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 – 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11

Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida.

8419.19

Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8419.20 – 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 – 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8423.10 - 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.

8425.11 - 8430.69

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11-8433.60

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.

8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10 - 8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.90 de cualquier otra subpartida.

8435.10 - 8435.90

Un cambio a la subpartida 8435.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.80

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.

8436.91 - 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10 – 8437.80

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 - 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8439.10 - 8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.99 de cualquier otra subpartida.

8440.10 – 8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10-8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8442.10 – 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 – 84.47

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 – 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 – 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11-8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10-8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30-8452.40

Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 - 8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 - 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8467.92 - 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 – 8469.12

Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 – 8469.30

Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 - 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10-8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 - 8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no un cambio desde otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.40 – 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 – 8484.20

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra subpartida.

8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85

Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8501.20 – 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 – 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8504.32 – 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 – 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8507.20 – 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 - 8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostadores de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostadores de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8517.11 – 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.10 - 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.29 – 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 – 8519.40

Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 – 8519.93

Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99

Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8520.10 – 8520.20

Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

8520.32 – 8520.33

Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 – 8520.90

Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.

8521.10 – 8521.90

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.

8522.10 – 8524.99

Un cambio a la subpartida 8522.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 – 8525.20

Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 – 8525.40

Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 – 8526.92

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.

8527.12 – 8527.90

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 – 8528.30

Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

8529.10

Un cambio a la partida 8529.10 de cualquier otra partida

8529.90

Un cambio a la partida 8529.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10-8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8535.10 – 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 – 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8540.40 – 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 – 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a ensambles de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía de esa partida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8541.10- 8542.90

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8543.11 - 8543.19

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 – 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 – 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 8544.11 a 8544.60 y de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.30 – 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.30 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.51 – 8544.59

Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 de cualquier otra partida.

8544.60 – 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8545.11 – 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 – 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48

Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo de Transporte Conexo (Capítulos 86-89)

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 86

Locomotoras Ferroviarias o Tranviarias, Material Rodante y Repuestos de los mismos; Accesorios, Dispositivos y Repuestos Ferroviarios y Tranviarios de los Mismos; Mecánicos (Incluyendo Electro-Mecánicos) Equipo de Señalización de Tránsito de Todo Tipo

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 – 86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8607.11 – 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8607.21 – 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08 - 86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos Diferentes del Material Rodante Ferroviario o Tranviario, y los Repuestos y Accesorios de los Mismos

87.01 - 87.06

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8708.10 - 8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8709.11 – 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.13

Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.14 – 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10 - 8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

8801.10 – 8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 – 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89

Barcos y demás Artefactos Flotantes

89.01 - 89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

89.03

Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 – 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

89.06 - 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9001.20 – 9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 – 9002.90

Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 – 9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la partida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10

Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 – 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.91 – 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 – 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9007.91

Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.10 – 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11

Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9009.12

Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9009.91; o

Un cambio a la subpartida 9009.12 de la subpartida 9009.91, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9009.21 – 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93

Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9009.99:

Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.10 – 9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 – 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 – 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 – 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 – 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 – 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 – 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 – 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 – 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9027.10 – 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 – 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 – 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 – 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 – 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un instrumento de medición de coordenadas de la subpartida 9031.49 de cualquier otra mercancía, excepto de una base o armazón para una mercancía de la misma subpartida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 – 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91

Aparatos de Relojería y sus Partes

9101.11

Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.12

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.02 – 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.08 – 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.10 – 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.20

Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Instrumentos de Música; sus Partes y Accesorios

92.01 – 92.08

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93

Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios

93.01 – 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 – 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94

Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

9401.10 a 9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9402.10 – 9402.90

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

94.03

Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 – 9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

(Ver Capítulo de Textiles)

9405.10 – 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9405.91 – 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95

Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

9501.00 – 9505.90

Un cambio a la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9506.11 - 9506.29

Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31

Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no un cambio desde otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9506.32 – 9508.90

Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9508.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96
Manufacturas Diversas

96.01 – 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.21 - 9606.22

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.29

Un cambio a la subpartida 9606.29 de cualquier otro capítulo excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90; o

Un cambio a la subpartida 9606.29 excepto de esbozos y moldes de “tagua” de la subpartida 9606.30 y “tagua” de la subpartida 1404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida excepto de “tagua” de la subpartida 1404.90.

9607.11 – 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.20

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9608.31 – 9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91

Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10

Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9609.20 – 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

96.10 – 96.11

Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10

Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20

Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

9613.10 – 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.20

Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.

9614.90

Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 – 9615.19

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9615.90

Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16

Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17

Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18

Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades

9701.10 – 9701.90

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

97.02 – 97.06

Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Apéndice 4.1-A

Tabla de Correlación para Calzado

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Perú	Descripción
6401.10.aa	6401.10.00	6401.10.00.00	Sólo: Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, con puntera metálica de protección.
6401.91.aa	6401.91.00	6401.91.00.00	Sólo: Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubra la rodilla.
6401.92.aa	6401.92.90	6401.92.00.00	Sólo: Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.99.aa	6401.99.30	6401.99.00.00	Sólo: Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres.
6401.99.bb	6401.99.60	6401.99.00.00	Sólo: Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres.
6401.99.cc	6401.99.90	6401.99.00.00	Sólo: Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo.
6402.30.aa	6402.30.50	6402.30.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.30.bb	6402.30.70	6402.30.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$3 pero no más de US\$6.50 por par.
6402.30.cc	6402.30.80	6402.30.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.aa	6402.91.50	6402.91.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Fracción Arancelaria	Estados Unidos	Perú	Descripción
6402.91.bb	6402.91.80	6402.91.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.91.cc	6402.91.90	6402.91.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6402.99.aa	6402.99.20	6402.99.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.
6402.99.bb	6402.99.80	6402.99.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$6.50 pero no más de US\$12 por par.
6402.99.cc	6402.99.90	6402.99.00.00	Sólo: Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US\$12 por par.
6404.11.aa	6404.11.90	6404.11.10.00 6404.11.20.00	Sólo: Calzado de deporte y calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, valorado en más de US\$12 por par.
6404.19.aa	6404.19.20	6404.19.00.00	Sólo: Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo.

Nota: En este caso la expresión "no especificado o incluido en otra parte" significa que no se encuentra especificado o incluido en otra parte del sistema arancelario de Estados Unidos.